

Ley N° 18331

LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Ley N° 18331

LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Documento Actualizado

Promulgación: 11/08/2008

Publicación: 18/08/2008

- Registro Nacional de Leyes y Decretos:
- Tomo: 1
- Semestre: 2
- Año: 2008
- Página: 378

Reglamentada por: Decreto [N° 414/009](#) de 31/08/2009.

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo [189](#) (declara que se exceptua a

UTE, ANTEL y OSE, de las limitaciones para brindar información a los

Gobiernos Departamentales).

[Referencias a toda la norma](#)

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Derecho Humano.- El derecho a la protección de datos personales es

inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo

72 de la Constitución de la República.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 2

Ambito subjetivo.- El derecho a la protección de los datos personales se

aplicará por extensión a las personas jurídicas, en cuanto corresponda.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 3

Ambito objetivo.- El régimen de la presente ley será de aplicación a los

datos personales registrados en cualquier soporte que los haga

susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos

datos por los ámbitos público o privado.

No será de aplicación a las siguientes bases de datos:

A) A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

B) Las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.

C) A las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.

(*) **Notas:**

Literal C) **reglamentado por:** Decreto [N° 437/009](#) de 28/09/2009.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 4

Definiciones.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) Base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de

datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento,

electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación,

almacenamiento, organización o acceso.

B) Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una

persona distinta del titular de los datos.

C) Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre,

inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular

consienta el tratamiento de datos personales que le concierne.

D) Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas

físicas o jurídicas determinadas o determinables.

E) Dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico,

preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación

sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.

F) Destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que

recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero.

G) Disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de

manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona

determinada o determinable.

H) Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o

privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por

cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento.

I) Fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya

consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una

norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una

contraprestación.

J) Tercero: la persona física o jurídica, pública o privada, distinta

del titular del dato, del responsable de la base de datos o

tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar

los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento.

K) Responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o

jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que

decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

L) Titular de los datos: persona cuyos datos sean objeto de un

tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley.

M) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de

carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos

personales, así como también su cesión a terceros a través de

comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

N) Usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su

arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o

a través de conexión con los mismos.

Ñ) Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un

tratamiento técnico específico, relativos a las características

físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que

permitan o confirmen la identificación única de dicha persona tales

como datos dactiloscópicos, reconocimiento de imagen o voz. (*)

(*) Notas:

Literal Ñ) **ver vigencia:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo [3](#).

Literal Ñ) **agregado/s por:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020
artículo [86](#).

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5

Valor y fuerza.- La actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados, y, en general, de todos quienes actúen en

relación a datos personales de terceros, deberá ajustarse a los siguientes

principios generales:

- A) Legalidad.
- B) Veracidad.
- C) Finalidad.
- D) Previo consentimiento informado.
- E) Seguridad de los datos.
- F) Reserva.
- G) Responsabilidad.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo

para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las

disposiciones pertinentes.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 6

Principio de legalidad.- La formación de bases de datos será lícita

cuando se encuentren debidamente inscriptas, observando en su operación

los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que

se dicten en consecuencia.

Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos

humanos o contrarias a las leyes o a la moral pública.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 7

Principio de veracidad.- Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, equívocos y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido.

La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley.

Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso en que ello fuere necesario.

Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 8

Principio de finalidad.- Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aún cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.

Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o

previo consentimiento informado del titular.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 9

Principio del previo consentimiento informado.- El tratamiento de datos

personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento

libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 13 de la presente

ley. (*)

No será necesario el previo consentimiento cuando:

A) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como

registros o publicaciones en medios masivos de comunicación.

B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes

del Estado o en virtud de una obligación legal.

C) Se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas

físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad,

domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas,

razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes,

domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma.

D) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del

titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o

cumplimiento.

E) Se realice por personas físicas para su uso exclusivo personal,

individual o doméstico. (*)

(*) Notas:

Inciso 2°) **redacción dada por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo [152](#).

Inciso 3°) literal E) **redacción dada por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010

artículo [156](#).

Ver en esta norma, artículos: [17](#) y [18 - BIS](#).

Ver: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo [84](#) (interpretativo).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo [9](#).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 9-BIS

A los efectos de lo dispuesto por el literal I) del artículo 4°, por

el literal A) del inciso tercero del artículo 9° y por los artículos 11,

21 y 22 de la presente ley, se consideran como públicas o accesibles al

público, las siguientes fuentes o documentos:

A) El Diario Oficial y las publicaciones oficiales, cualquiera sea su

soporte de registro o canal de comunicación.

B) Las publicaciones en medios masivos de comunicación, entendiéndose

por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte

en el que figuren o el canal a través del cual se practique la

comunicación.

C) Las guías, anuarios, directorios y similares en los que figuren

nombres y domicilios, u otros datos personales que hayan sido

incluidos con el consentimiento del titular.

D) Todo otro registro o publicación en el que prevalezca el interés

general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos

puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de

terceros. En caso contrario, se podrá hacer uso del registro o

publicación mediante técnicas de disociación u ocultamiento de los

datos personales.

La Unidad Reguladora de Control de Datos Personales, de oficio o a

solicitud de cualquier interesado, se expedirá sobre el derecho a la protección de datos personales, en situaciones relacionadas con los apartados precedentes literales A) y B) del inciso primero del artículo 34 de la presente ley. (*)

(*) **Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo [2](#).

Agregado/s por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo [43](#).

Artículo 10

Principio de seguridad de los datos.- El responsable o usuario de la base

de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para

garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas

medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o

tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información,

intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o

del medio técnico utilizado.

Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del

derecho de acceso de su titular.

Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan

condiciones técnicas de integridad y seguridad.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 11

Principio de reserva.- Aquellas personas físicas o jurídicas que

obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que

les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y

exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad,

estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el

responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en

cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a

guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del

Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al

público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la

Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o

si mediare consentimiento del titular.

Esta obligación subsistirá aún después de finalizada la relación con el

responsable de la base de datos.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 12

(Principio de responsabilidad).- El responsable de la base de datos o tratamiento y el encargado, en su caso, serán responsables de la violación

de las disposiciones de la presente ley.

En ejercicio de una responsabilidad proactiva, deberán adoptar las

medidas técnicas y organizativas apropiadas: privacidad desde el diseño,
privacidad por defecto, evaluación de impacto a la protección de datos,
entre otras, a fin de garantizar un tratamiento adecuado de los datos
personales y demostrar su efectiva implementación.

La reglamentación determinará las medidas que correspondan según los
tipos de datos, tratamientos y responsables, así como la oportunidad para
su revisión y actualización. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [39](#).

Ver vigencia: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [2](#).

Reglamentado por: Decreto [N° 64/020](#) de 17/02/2020.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo [12](#).

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO III - DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS

Artículo 13

Derecho de información frente a la recolección de datos.-
Cuando se

recaben datos personales se deberá informar previamente a sus
titulares en

forma expresa, precisa e inequívoca:

A) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden
ser sus

destinatarios o clase de destinatarios.

B) La existencia de la base de datos, electrónico o de
cualquier otro

tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su
responsable.

C) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al
cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a
los datos

sensibles.

D) Las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a

hacerlo o su inexactitud.

E) La posibilidad del titular de ejercer los derechos de acceso,

rectificación y supresión de los datos.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 14

Derecho de acceso.- Todo titular de datos personales que previamente

acredite su identificación con el documento de identidad o poder

respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí

mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de

acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis

meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de

acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará debidamente. (*)

La información debe ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles de

haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o

si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley,

quedará habilitada la acción de habeas data.

La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de

codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje

accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se

utilicen.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro

perteneciente al titular, aún cuando el requerimiento sólo comprenda un

aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar

datos pertenecientes a terceros, aún cuando se vinculen con el interesado.

La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

(*) **Notas:**

Inciso 2º) **redacción dada por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo [152](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo [14](#).

[Referencias al artículo](#)

[Artículo 15](#)

Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.- Toda

persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación,

actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le

corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o

falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a

realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante

las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días

hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso,

informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base

de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo,
habilitará al

titular del dato a promover la acción de habeas data prevista
en esta ley.

Procede la eliminación o supresión de datos personales en
los siguientes casos:

- A) Perjuicios a los derechos e intereses legítimos de
terceros.
- B) Notorio error.
- C) Contravención a lo establecido por una obligación
legal. (*)

Durante el proceso de verificación, rectificación o
inclusión de datos

personales, el responsable de la base de datos o tratamiento,
ante el

requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los
mismos, deberá

dejar constancia que dicha información se encuentra sometida
a revisión.

En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el
responsable de la base de datos o del tratamiento debe
notificar la rectificación,

inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día
hábil de

efectuado el tratamiento del dato.

La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o
supresión de

datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo
alguno para el

titular.

(*) **Notas:**

Inciso 4°) **redacción dada por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010
artículo [152](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo [15](#).

[Referencias al artículo](#)

[Artículo 16](#)

(Derecho a la impugnación de valoraciones personales).- Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros.

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos tanto sobre los criterios de valoración como sobre el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo [152](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo [16](#).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 17

Derechos referentes a la comunicación de datos.- Los datos personales

objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de

los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y

del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos,

al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e

identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo.

El previo consentimiento para la comunicación es revocable.

El previo consentimiento no será necesario cuando:

A) así lo disponga una ley de interés general.

B) en los supuestos del artículo 9° de la presente ley.

C) se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesaria

su comunicación por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, preservando la identidad de los

titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados cuando

ello sea pertinente. (*)

D) se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean

identificables.

El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y

reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por

la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de

los datos de que se trate.

(*) **Notas:**

Literal C) del inciso 3°) **redacción dada por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010

artículo [153](#).

Ver: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo [84](#) (interpretativo).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo [17](#).

CAPITULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 18

Datos sensibles.- Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares. Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Se exceptúan aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial o étnico, a la salud y a la vida sexual, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato. Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y

reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 18-BIS

(Datos biométricos).- Los datos biométricos regulados en la presente ley podrán ser objeto de tratamiento en el marco de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley, previa realización de una evaluación de impacto en la protección de datos personales. (*)

(*) **Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo [3](#).

Agregado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo [87](#).

CAPITULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 19

Datos relativos a la salud.- Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 20

Datos relativos a las telecomunicaciones.- Los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente ley.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 21

(Datos relativos a bases de datos con fines de publicidad).- En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad, prospección comercial, venta u otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento. (*)

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los

datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

(*) **Notas:**

Inciso 1º) **redacción dada por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo [152](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo [21](#).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 22

(Datos relativos a la actividad comercial o crediticia).-
Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos destinado a informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente. (*)

Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de

personas físicas sólo podrán estar registrados por un plazo de cinco años

contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo

la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al

responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por

otros cinco años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de

treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones

canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas,

con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no

renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción.

Los responsables de las bases de datos se limitarán a realizar el

tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera

suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas

sobre la misma.

Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida

registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un plazo máximo de

cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al responsable de

la base de datos o tratamiento correspondiente. Una vez recibida la

comunicación por el responsable de la base de datos o tratamiento, éste

dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la

actualización del dato, asentando su nueva situación.

(*) Notas:

Inciso 1º) **redacción dada por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo [152](#).

Ver en esta norma, artículo: [29](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo [22](#).

[Referencias al artículo](#)

[Artículo 23](#)

Datos transferidos internacionalmente.- Se prohíbe la transferencia de

datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales

que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los

estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia.

La prohibición no regirá cuando se trate de:

1) Cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo

instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las

circunstancias del caso.

2) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el

tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas.

3) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las

transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte

aplicable.

4) Acuerdos en el marco de tratados internacionales en los cuales la

República Oriental del Uruguay sea parte.

5) Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la

lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

También será posible realizar la transferencia internacional de datos en

los siguientes supuestos:

A) Que el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la

transferencia prevista.

B) Que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato

entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la

ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del

interesado.

C) Que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución

de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado,

entre el responsable del tratamiento y un tercero.

D) Que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la

salvaguardia de un interés público importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento

judicial.

E) Que la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés

vital del interesado.

F) Que la transferencia tenga lugar desde un registro que, en virtud

de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para

facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el

público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un

interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las

condiciones que establece la ley para su consulta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la

Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales podrá

autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos

personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de

protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías

suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y

libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio

de los respectivos derechos.

Dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO V - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PUBLICA

Artículo 24

Creación, modificación o supresión.- La creación, modificación o supresión de bases de datos pertenecientes a organismos públicos deberán registrarse conforme lo previsto en el capítulo siguiente.

Artículo 25

Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia.- Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los

delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: [26](#).

Artículo 26

Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.- Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando. Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el inciso anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas. El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio

de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá ponerlo en

conocimiento del Organo de Control, quien deberá asegurarse de la

procedencia o improcedencia de la denegación.

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto [N° 664/008](#) de 22/12/2008.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 27

Excepciones al derecho a la información.- Lo dispuesto en la presente ley

no será aplicable a la recolección de datos, cuando la información del

titular afecte a la defensa nacional, a la seguridad pública o a la

persecución de infracciones penales.

CAPITULO VI - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PRIVADA

Artículo 28

(Creación, modificación o supresión).- Las personas físicas o jurídicas privadas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo siguiente. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo [152](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo [28](#).

Artículo 29

Inscripción registral.- Toda base de datos pública o privada debe

inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Organo de Control, de

acuerdo a los criterios reglamentarios que se establezcan.

Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los

distintos extremos que deberá contener la inscripción, entre los cuales

figurarán necesariamente los siguientes:

A) Identificación de la base de datos y el responsable de la misma.

B) Naturaleza de los datos personales que contiene.

C) Procedimientos de obtención y tratamiento de los datos.

D) Medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos.

E) Protección de datos personales y ejercicio de derechos.

F) Destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que

 pueden ser transmitidos.

G) Tiempo de conservación de los datos.

H) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos

 referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación

 o actualización de los datos.

I) Cantidad de acreedores personas físicas que hayan cumplido los 5

 años previstos en el artículo 22 de la presente ley.

J) Cantidad de cancelaciones por cumplimiento de la obligación de

 pago si correspondiera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de

 la presente ley. (*)

Ningún usuario de datos podrán poseer datos personales de naturaleza

distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones

administrativas previstas en la presente ley.

Respecto a las bases de datos de carácter comercial ya inscriptos en el

Organo Regulador, se estará a lo previsto en la presente ley respecto del

plazo de adecuación.

(*) **Notas:**

Literal J) **redacción dada por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo [154](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo [29](#).

Artículo 30

Prestación de servicios informatizados de datos personales.-
Cuando por

cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de
datos

personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin
distinto al

que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras
personas, ni

aún para su conservación.

Una vez cumplida la prestación contractual los datos
personales tratados

deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa
de aquél por

cuenta de quien se prestan tales servicios cuando
razonablemente se

presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso
se podrá

almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un
período de hasta

dos años.

CAPITULO VII - ORGANO DE CONTROL

Artículo 31

Organo de Control.- Créase como órgano desconcentrado de la
Agencia para

el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la
Sociedad de la

Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más
amplia autonomía

técnica, la Unidad Reguladora y de Control de Datos
Personales. Estará

dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el
Director Ejecutivo

de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas

que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la

materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e

imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán

cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo

cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o

por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de

ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

Durante su mandato no recibirán órdenes ni instrucciones en el plano

técnico.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 32

Consejo Consultivo.- El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de

Control de Datos Personales funcionará asistido por un Consejo Consultivo,

que estará integrado por 5 miembros:

* Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de

los derechos humanos, designado por el Poder Legislativo, el que no

podrá ser un Legislador en actividad.

* Un representante del Poder Judicial.

* Un representante del Ministerio Público.

* Un representante del área académica.

* Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma

establecida reglamentariamente.

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad Reguladora y de Control

de protección de Datos Personales.

Sus integrantes durarán 4 años en sus cargos y sesionarán a convocatoria

del Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales o

de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de

su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades

de reglamentación.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 33

Recursos.- La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

formulará su propuesta de presupuesto de acuerdo a lo previsto en el

artículo 214 de la Constitución de la República.

Artículo 34

Cometidos.- El órgano de control deberá realizar todas las acciones

necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de

la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y

atribuciones:

A) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los

alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen

para la defensa de los derechos que ésta garantiza.

B) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el

desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley.

C) Realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y

mantener el registro permanente de los mismos.

D) Controlar la observancia del régimen legal, en particular las normas

sobre legalidad, integridad, veracidad, proporcionalidad y seguridad de

datos, por parte de los sujetos alcanzados, pudiendo a tales efectos

realizar las actuaciones de fiscalización e inspección pertinentes.

A tales efectos la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

tendrá las siguientes potestades:

1) Exigir a los responsables y encargados de tratamientos la

exhibición de los libros, documentos y archivos, informáticos o

convencionales, propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante

la Unidad para proporcionar informaciones.

2) Intervenir los documentos y archivos inspeccionados, así como tomar

medidas de seguridad para su conservación, pudiendo copiarlos.

3) Incautarse de dichos elementos cuando la gravedad del caso lo

requiera hasta por un lapso de seis días hábiles; la medida será

debidamente documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos

jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible.

4) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles ocupados a

cualquier título por los responsables, encargados de tratamiento y

demás sujetos alcanzados por el régimen legal. Sólo podrán

inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de

allanamiento.

5) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su

comparecencia ante la autoridad administrativa cuando ésta lo

considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en

tiempo y forma.

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales podrá

solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de sus

cometidos.

Cuando sea necesario para el debido cumplimiento de las diligencias

precedentes, requerirá orden judicial de allanamiento.

(*)

E) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que

deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros

elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le

requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad

y confidencialidad de la información y elementos suministrados.

F) Emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades

competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de

sanciones administrativas que correspondan por la violación a las

disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que

regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta.

G) Asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración

de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección

de datos personales.

H) Informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos

personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en

forma gratuita.

(*) Notas:

Literal D) **redacción dada por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo [155](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo [34](#).

Artículo 35

(Potestades sancionatorias).- El órgano de control podrá aplicar las siguientes sanciones a los responsables de las bases de datos, encargados de tratamiento de datos personales y demás sujetos alcanzados por el régimen legal, en caso que se violen las normas de la presente ley, las que se graduarán en atención a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida:

1) Observación.

2) Apercibimiento.

- 3) Multa de hasta 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas).

- 4) Suspensión de la base de datos respectiva por el plazo de cinco días.

- 5) Clausura de la base de datos respectiva. A tal efecto se podrá promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura de las bases de datos que se comprobare infringieren o transgredieren la presente ley. (*)

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales. La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales, la cual quedará habilitada a disponerla por sí en caso que el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciera lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la Unidad Reguladora y Control

de Datos Personales podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura N° 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.

Las resoluciones firmes de la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales que impongan sanciones pecuniarias, constituyen título ejecutivo a sus efectos. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo [152](#).

Numeral 5) **redacción dada por:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo [83](#).

Numeral 5) **ver vigencia:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo [3](#).

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo [152](#),

Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo [35](#).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 36

Códigos de conducta.-Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve

el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando

considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias

sobre la materia.

CAPITULO VIII - ACCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 37

Habeas Data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial

efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de

su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y

-en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o

desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que

entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una

norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el

levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 38

Procedencia y competencia.- El titular de datos personales podrá entablar

la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo

responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes

supuestos:

A) Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran

registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya

sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de

la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley.

B) Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o

tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o

supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes

por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al

efecto en la ley.

Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos

personales o habeas data:

1) En la Capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo

Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una

persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia

en lo Civil en los restantes casos.

2) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a quienes

se haya asignado competencia en dichas materias.

Artículo 39

Legitimación.- La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio

afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o

curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores

universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o

por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus

representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 40

Procedimiento.- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se registrarán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

Artículo 41

Trámite de primera instancia.- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda. En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia. En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer. La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad

policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo

ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se

efectuó la notificación.

Artículo 42

Medidas provisionales.- Si de la demanda o en cualquier otro momento del

proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata

actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que

correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 43

Contenido de la sentencia.- La sentencia que haga lugar al habeas data

deberá contener:

A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien

se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el habeas

data.

B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el

plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde

fijarlo.

C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por

el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor

de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la

notificación.

Artículo 44

Recurso de apelación y segunda instancia.- En el proceso de habeas data sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente. El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva. El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 45

Sumariedad. Otros aspectos.-

En los procesos de habeas data no podrán deducirse cuestiones previas, reconvencciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio. Cuando se plantee la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (artículos 509 numeral 2 y 510 numeral 2 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que

el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas
provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia
circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46

Adecuación de las bases de datos.- Las bases de datos deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año de su entrada en vigor.

Artículo 47

Traslado del órgano de control referente a datos comerciales.- Se establece el plazo de ciento veinte días corridos para que el actual órgano de control en materia de protección de datos comerciales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, realice el traslado de la información y documentación a la AGESIC.

Artículo 48

Derogación.- Se deroga la Ley N° 17.838, de 24 de setiembre de 2004.

Artículo 49

Reglamentación.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

TABARE VAZQUEZ - DAISY TOURNE - GONZALO FERNANDEZ - DANILO ASTORI - JOSE BAYARDI - MARIA SIMON - VICTOR ROSSI - DANIEL MARTINEZ - EDUARDO BONOMI - MARIA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HECTOR LESCANO - CARLOS COLACCE - MARINA ARISMENDI